**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

| | |
|---|---|
| **TRÁMITE** | **INCIDENTE DE DESACATO** |
| **ACCIONANTE** | **CARLOS AUGUSTO ARIAS RINCÓN** |
| **ACCIONADO** | **NUEVA EPS** |
| **RADICADO** | **17001400300620180011403** |
| **MOTIVO** | **Consulta sanción** |

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Naranjo Sánchez en escrito enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales pidió la iniciación del desacato toda vez que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de 08 de marzo de 2018, pues pese a estar incluido en el fallo, no se le ha garantizado el siguiente servicio médico: Cirugía de trasplante de córnea, así como una cita de control con oftalmología, pese a que la orden se expidió hace más de dos años.

El despacho de conocimiento dispuso el 05 de noviembre del año en curso requerir a los doctores MARTHA IRENE OJEDA en su calidad de Gerente Regional – Caldas de la NUEVA EPS, como encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Representante Legal y superior jerárquico de la citada entidad para que informe las gestiones adelantadas para obtener el acatamiento del mismo por parte de su subordinada; concediéndole un término máximo de tres (3) días, a fin de que dispongan lo necesario para el cumplimiento de la orden impartida.

Por parte de la NUEVA EPS se remitió pronunciamiento en la cual refieren que debido a la antigüedad de la orden de cirugía, el usuario debe ser trasladado de nuevo al especialista con el fin de ser valorado nuevamente.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, se dispuso la apertura del incidente de desacato frente a los funcionarios requeridos, y se les concedió el término de tres (3) días para que acataran el fallo y realizaran los pronunciamientos pertinentes.

## II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; el A Quo mediante providencia del 25 de noviembre de 2020 decidió sancionar a los funcionarios de la NUEVA EPS Doctores MARTHA IRENE OJEDA y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, por el incumplimiento del fallo de tutela datado en marzo 8 de 2020, pues si bien con ocasión a la iniciación del trámite incidental le fue programada una cita médica, ello no resuelve lo requerido por el accionante, pues a más que el servicio médico solicitado fue ordenado desde el año 2018, en aquella oportunidad dispuso el galeno que se requería de manera urgente, pese a lo cual a la fecha no se ha garantizado.

Acorde con lo anterior, impuso la sanción de multa equivalente a 24.65 UVT, y arresto por cinco (5) días.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: *"… La persona que no cumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico…".-*

El trámite incidental de desacato enunciado en la preceptiva legal en cita, corresponde a las facultades sancionatorias que tiene el juez de la causa para hacer cumplir la providencia judicial por la cual resolvió la acción constitucional. En rigor con la jurisprudencia constitucional, el Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para actuar en defensa del ordenamiento constitucional de los derechos fundamentales, más allá de las sentencias de amparo, para lo cual les confiere potestad disciplinaria, con independencia de la responsabilidad civil o penal que del desconocimiento de sus fallos pueda surgir y de las medidas que para el cumplimiento de sus órdenes puedan adoptar.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiteradamente, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Resulta claro para el Despacho que a la fecha al señor CARLOS AUGUSTO ARIAS RINCÓN no se le ha realizado la intervención quirúrgica que requiere, pese a que el procedimiento solicitado data del año 2018 y desde entonces se encuentra sometido a una injustificada espera, no obstante lo anterior, dentro del expediente se verifican las siguientes actuaciones adelantadas por la NUEVA EPS: El día 17 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la valoración por OFTALMOLOGÍA, asimismo, estando el trámite en grado de consulta se informó de la programación de la CITA DE CÓRNEA del accionante, para el día miércoles 09 de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m con la Dra. Liliana Cepeda en el Centro Visual Moderno.

De esta manera, encuentra el despacho que si bien el proceder de la NUEVA EPS, en primer lugar deviene muy demorado y no garantiza totalmente los derechos del accionante; sí evidencia que la incidentada se encuentra adelantando las gestiones para que al señor CÉSAR AUGUSTO ARIAS RINCÓN se le brinde la atención médica que requiere; aunado a lo anterior, no se puede desconocer que según historia clínica allegada, en la cita por oftalmología llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2020 se dispuso la necesidad de realizar valoración con corneólogo para definir la conducta a seguir. Así, resulta claro que los galenos son los únicos aptos para definir el tratamiento indicado para los pacientes, y si pese a que existió con antelación una orden de cirugía, si a la fecha resulta necesario efectuar valoraciones adicionales para que especialistas definan los servicios médicos que deben prestarse al accionante, como se desprende de la historia clínica del paciente; mal haría en esperarse y menos ordenarse el proceder de manera diferente.

Con todo, y estando programada la cita con corneólogo, se está prestando atención médica al accionante según las disposiciones médicas, y teniendo en cuenta que el fin último del incidente de desacato no es la sanción sino el procurar el acatamiento del fallo, se revocarán las sanciones impuestas a los funcionarios de la NUEVA EPS, con la advertencia que lo anterior no los exime de continuar garantizando al accionante el tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela, y en el momento de encontrar nuevamente incumplimiento de su parte, puede iniciarse nuevo incidente de desacato.

Con todo, se revocarán las sanciones impuestas mediante providencia del 25 de noviembre de 2020 a los funcionarios de la NUEVA EPS Doctores MARTHA IRENE OJEDA y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, ante la verificación de las conductas positivas tendientes al cumplimiento del fallo; y acorde con ello, inane se torna pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y de revocatoria de la orden de arresto por la emergencia declarada debido al COVID -19.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** las sanciones impuestas por la Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 25 de noviembre de 2020 a los funcionarios de la NUEVA EPS Doctores MARTHA IRENE OJEDA y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

**Segundo: ADVERTIR** a la NUEVA EPS que lo anterior no los exime del acatamiento del fallo de tutela, y de suyo, de continuar garantizando al accionante el tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela, puesto que en el momento de presentarse nuevamente incumplimiento de su parte, podrá iniciarse nuevo incidente de desacato.

**Tercero:** Por secretaría **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Juzgado.

**Cuarto : COMUNICAR** esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

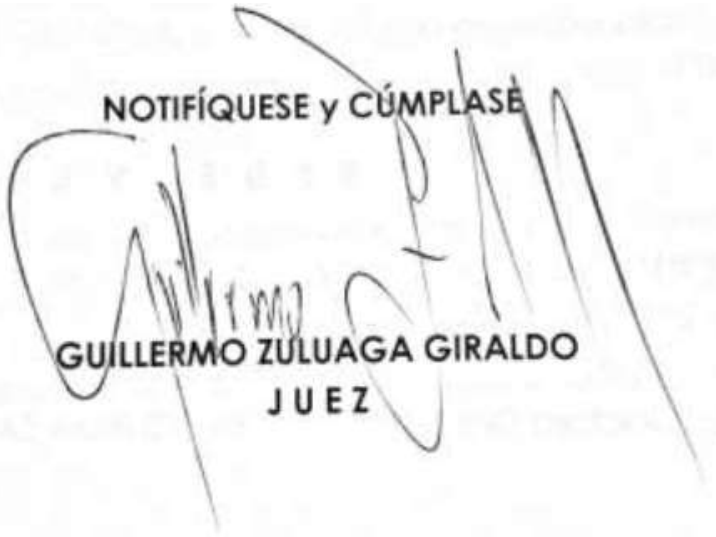

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ